



Expediente: **056153344068**
Radicado: **RE-02475-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2025** Hora: **12:18:09** Folios: **15**



RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución **131-0139-2017** del 03 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 15 de marzo de 2017, la Corporación **OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.903.248**, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.128.394.628**, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, a generarse en un bodega ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria **020-8110**, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 16 de marzo del año 2027

1.1. Que, en la precitada Resolución en su artículo segundo, Cornare **APROBÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**.

1.2. Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución Cornare **REQUIRIÓ** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, para que cumplan con las siguientes obligaciones:

"...1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

Aguas residuales domésticas:

a) *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*

- ✓ *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)*
- ✓ *Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.*
- ✓ *Sólidos Totales*
- ✓ *Sólidos Suspendidos Totales*
- ✓ *Grasas & aceites.*

2. *El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección a la entrada y a la salida que permitan la toma de las muestras.*

Parágrafo 1º: *Con cada informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.”

2. Que por medio del Oficio con radicado **CS-131-0227-2019** del 11 de marzo de 2019, Comare le dio a conocer al señor **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, que modificó parcialmente el Decreto No. 1076 de 2015, particularmente, en su artículo 6, que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo, para lo cual se le otorgó un plazo máximo hasta el 16 de julio de 2019, para que cumpliera con los requisitos adicionales.

3. Que a través del Oficio de requerimiento **CS-14410-2022** del 29 de diciembre de 2022, Comare requirió al señor **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, en lo siguiente:

“...De acuerdo al Decreto 050 de 2018, se requiere, para que dé cumplimiento en un término de 30 días, a las siguientes obligaciones:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **JHON JORGE CASTAÑO HERRERA**, para que ajuste el permiso de vertimientos otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con la presentación de la siguiente información, bajo los siguientes términos:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. *Infiltración:* Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. *Sistema de disposición de los vertimientos.* Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. *Área de disposición del vertimiento.* Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.* Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. F-CS35/V.08

• Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento, deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique:

- ❖ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de julio del 2023.
- ❖ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023.

• De manera inmediata presentar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones.

• Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de

2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

- El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberán permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de CORNARE y del POT Municipal.
- Toda modificación de las obras autorizadas en este permiso, ameritan, el trámite de modificación del mismo y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación antes de dichas obras...”

4. Que mediante Resolución con radicado **RE-04505-2023** del 23 de octubre de 2023, comunicada electrónicamente el 25 de octubre de 2023, Cornare **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por la violación de la normatividad ambiental, y los **REQUIERE** para que en el término de 30 días calendario, contados a partir de la comunicación del mencionado acto, allegue la siguiente información:

1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado *CS-14410-2022* del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado *131-0139-2017* del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución *131-0139-2017* del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. *131-0139-2017* del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
4. Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.”

5. Que mediante correspondencia de salida **CS-02002-2024** del 28 de febrero del 2024, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, realiza control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023 y se le recuerda a la parte interesada que deberá allegar la información requerida y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

6. Que mediante informe Técnico **IT-04513-2024** del 16 de julio de 2024, en verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **131-0139-2017** del 3 de marzo del 2017, que otorgó el permiso y la Resolución con radicado **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023, la cual impuso medida preventiva, el equipo técnico de la Corporación concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución *131-0139-2017* del 3 de marzo del 2017, la Corporación **OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en una bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.

2. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.

4. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno.

5. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

7. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo, de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, en cuanto a lo siguiente:

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
- Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
- Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado..."

7. Que mediante Auto con radicado **AU-02679-2024** del 05 de agosto de 2024, notificado por aviso el día 29 de agosto de 2024, la Corporación resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

7.1 Que, por medio del artículo segundo del precitado acto administrativo, se **REQUIERE** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, para que en el término sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.

2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131- 0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.

3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.

4. Con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.”

8. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 13 de noviembre del año 2024, con el fin de verificar el cumplimiento, el estado y las condiciones de lo otorgado y requerido mediante el Auto **AU-02679-2024** del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Resolución **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y Resolución **131-0139-2017** del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-07954-2024** del 22 de noviembre de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.

Componentes STARD

Pretratamiento:

Trampa de grasas

Tratamiento primario:

Tanque séptico

Tratamiento secundario:

F.A.F. A

Tratamiento terciario:

Filtro de carbón activado

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Suelo (campo de infiltración)

Caudal autorizado:

0.036 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día miércoles 13 de noviembre del 2024, se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, por parte del señor Sixto Aranzalez, de Comare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y deposito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.
2. Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.

3. En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). Predio 020-8110, Rionegro.

Respecto al control y seguimiento del expediente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
3. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
4. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Resoluciones RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
-----------	-------	----------	---------------

	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017					
<p>ARTÍCULO TERCERO:</p> <p>El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se REQUIERE a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:</p> <p>1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación: Aguas residuales domésticas:</p> <p>a) Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:</p> <p>✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05). ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales. ✓ Sólidos Totales ✓ Sólidos Suspendidos Totales. ✓ Grasas & aceites.</p>	<p>2018</p> <p>2019</p> <p>2020</p> <p>2021</p> <p>2022</p> <p>2023</p> <p>2024</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.</p>
Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024 y Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023					
<p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>REQUERIR a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones:</p> <p>1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución</p>	<p>NOVIEMBRE</p> <p>2023</p>		<p>X</p>		<p>Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>

con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.				
ARTICULO SEGUNDO: 2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.	NOVIEMBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Comare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.	NOVIEMBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 4. Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.	NOVIEMBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.

Nota:

Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.
- En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y deposito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.

3. Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
4. En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.
5. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
6. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
7. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
8. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
9. La parte interesada **NO** cumplió con el ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.
10. Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este **NO** dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023 y al artículo segundo del Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, en cuanto a lo siguiente:
 - Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
 - Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
 - Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Comare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
 - Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de

lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

11. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la conducta que ha venido presentado la parte interesada en cuanto al incumplimiento de las obligaciones establecidas se precisa lo siguiente:

INTENSIDAD	Si bien la parte interesada cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD aprobado mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se desconoce el cumplimiento con los parámetros máximos permisibles del Agua Residual Tratada – ART generada por parte de las actividades dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, desde el periodo anual del año 2018.
EXTENSIÓN	Si bien se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se aprueba la descarga de Agua Residual Tratada – ART a cuerpo receptor Suelo a Campo de infiltración y una vez realizado el análisis documental Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
PERSISTENCIA	Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se autoriza un caudal a verter de 0.036 L/s, sin embargo, la parte interesada no ha presentado informe de caracterización del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD desde el periodo anual del año 2018, por lo que se desconoce el caudal que se ha vertido desde ese periodo y el cumplimiento a los parámetros máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 699 del 6 de julio del 2021 o si es el caso la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.
REVERSIBILIDAD	Teniendo en cuenta que corresponde a una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, que es conducida desde un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible (Fuente hídrica - Longitud de mezcla, Suelo – Infiltración) en un periodo menor de un año.
RECUPERABILIDAD	Teniendo en cuenta que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su vez es tratada por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, tomando medidas de manejo, se recuperaría en un plazo menor a 6 meses.

1. Sujeto a cobro: No, porque no se logró realizar a fondo el control y seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que la parte interesada no permitió el acceso a las instalaciones.

9. Mediante Auto con radicado **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024, notificado de mediante aviso personal el día 24 de diciembre del año 2024, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-02679-2024** del 05 de agosto de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo, los cargos formulados son los siguientes:

“CARGO 1°: El mal manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, realizado en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020- 8110 finca número 42, vereda La Laja, municipio de Rionegro.

CARGO 2°: El Incumplimiento a lo establecido en:

a) Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.

- b) **Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023**
c) **Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024.**

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, esta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-02679-2024** del 05 de agosto de 2024, notificado por aviso el día 29 de agosto de 2024, La Corporación **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del acto administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los oficios **CS-131-0227-2019** del 11 de marzo de 2019, **CS-14410-2022** del 29 de diciembre de 2022, los informes técnicos **IT-06778-2023** del 09 de octubre de 2023, **IT-04513-2024** del 16 de julio de 2024, **IT-07954-2024** del 22 de noviembre de 2024 y **IT-04223-2025** del 01 de julio del año 2025 y las Resoluciones **131-0139-2017** del 03 de marzo de 2017 y **RE-04505-2023** del 23 de octubre de 2023, concluyó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024 a formular el siguiente pliego de cargos en contra los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628:

“CARGO 1°: El mal manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, realizado en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020- 8110 finca número 42, vereda La Laja, municipio de Rionegro.

CARGO 2°: El Incumplimiento a lo establecido en:

- a) Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.**
- b) Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023**
- c) Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024.”**

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo segundo del Auto **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024 se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual no reposa en el expediente descargo alguno.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Una vez realizadas las visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos **IT-06778-2023** del 09 de octubre de 2023, **IT-04513-2024** del 16 de julio de 2024, **IT-07954-2024** del 22 de noviembre de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

- ✓ **IT-06778-2023** del 09 de octubre de 2023:

“26. Conclusiones:

(...)

- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29”, N: 6°11'33.57” y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias

- Durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación.

- En el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.

- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo tercero de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, en cuanto a ajustar el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 050 del 2018.

- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar de manera inmediata a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.”

- ✓ **IT-04513-2024** del 16 de julio de 2024:

“26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en una bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.

2. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.

4. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno.

5. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

7. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo, de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, en cuanto a lo siguiente:

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
- Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
- Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado..."

✓ IT-07954-2024 del 22 de noviembre de 2024:

"26. CONCLUSIONES:

- 1 Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y

disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.

- 2 En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y depósito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.
- 3 Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
- 4 En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.
- 5 El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
- 6 El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
- 7 Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
- 8 Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
- 9 La parte interesada **NO** cumplió con el ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.
- 10 Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este **NO** dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023 y al artículo segundo del Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, en cuanto a lo siguiente:
 - Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
 - Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
 - Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.

- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

11 Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la conducta que ha venido presentado la parte interesada en cuanto al incumplimiento de las obligaciones establecidas se precisa lo siguiente:

INTENSIDAD	Si bien la parte interesada cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD aprobado mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se desconoce el cumplimiento con los parámetros máximos permisibles del Agua Residual Tratada – ART generada por parte de las actividades dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, desde el periodo anual del año 2018.
EXTENSIÓN	Si bien se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se aprueba la descarga de Agua Residual Tratada – ART a cuerpo receptor Suelo a Campo de infiltración y una vez realizado el análisis documental Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
PERSISTENCIA	Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se autoriza un caudal a verter de 0.036 L/s, sin embargo, la parte interesada no ha presentado informe de caracterización del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD desde el periodo anual del año 2018, por lo que se desconoce el caudal que se ha vertido desde ese periodo y el cumplimiento a los parámetros máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 699 del 6 de julio del 2021 o si es el caso la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.
REVERSIBILIDAD	Teniendo en cuenta que corresponde a una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, que es conducida desde un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible (Fuente hídrica - Longitud de mezcla, Suelo – Infiltración) en un periodo menor de un año.
RECUPERABILIDAD	Teniendo en cuenta que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su vez es trata por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, tomando medidas de manejo, se recuperaría en un plazo menor a 6 meses.

2. Sujeto a cobro: No, porque no se logró realizar a fondo el control y seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que la parte interesada no permitió el acceso a las instalaciones.”

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Los investigados no presentaron alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO 1º: El mal manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, realizado en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020- 8110 finca número 42, vereda La Laja, municipio de Rionegro.

En cuanto al cargo precitado, en aras de ser garantista y en concordancia con el principio del debido proceso y contradicción, este despacho no lo tendrá en cuenta dentro del proceso que nos convoca, dado que existe una mala formulación dentro de este, ya que no es un mal manejo si no que sería la falta de presentación de las evidencias de los tratamientos y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasa y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domestica-ARD.

“CARGO 2º: El Incumplimiento a lo establecido en:

a) Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.

b) Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023

c) Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024.”

En cuanto al cargo segundo esta Corporación solo tendrá en cuenta el incumplimiento a lo establecido en el literal A del cargo precitado, en lo referente a la no presentación de las caracterizaciones de los años 2018 al 2024 y evaluado el expediente y respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los oficios **CS-131-0227-2019** del 11 de marzo de 2019, **CS-14410-2022** del 29 de diciembre de 2022, los informes técnicos **IT-06778-2023** del 09 de octubre de 2023, **IT-04513-2024** del 16 de julio de 2024, **IT-07954-2024** del 22 de noviembre de 2024 y **IT-04223-2025** del 01 de julio del año 2025 y las Resoluciones **131-0139-2017** del 03 de marzo de 2017 y **RE-04505-2023** del 23 de octubre de 2023, se puede establecer con claridad el incumplimiento reiterado a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución **131-0139-2017** del 03 de marzo del año 2017 el cual indicaba lo siguiente:

“...1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

Aguas residuales domésticas:

b) Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.
- ✓ Sólidos Totales
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales
- ✓ Grasas & aceites.

2. El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección a la entrada y a la salida que permitan la toma de las muestras.

Parágrafo 1º: Con cada informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la investigada no presentó escrito de defensa alguno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.615.33.44068** a partir del cual se concluye que el cargo segundo en su literal A esta llamado a prosperar ya que se encuentra debidamente acreditado que los investigados no presentaron las caracterizaciones de los años 2018 al 2024

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo segundo del decreto 2387 del 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: *Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 decreto reglamentario ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 699 del 2021, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo segundo literal A formulado mediante Auto **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la

magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.1 0.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-04223-2025 del 01 de julio del año 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	9.002.090,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	9.002.090,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Una vez que realizando el análisis documental de los expedientes 05615.04.26169, 05615.33.44068, NO se identifican ingresos directos.
	y2	Costos evitados	9.002.090,00	Si existe, corresponde al costo de la caracterización (Año 2018, \$ 1.343.250, Resolución 112-3479-2018, Año 2019, \$ 1.304.000, Resolución 112-0083-2019, Año 2020, \$ 1.135.650, Resolución 112-0189-2020, Año 2021, \$ 1.150.000, Resolución PPAL-RE-00213-2021, Año 2022, \$ 1.192.190, Resolución RE-00152-2022, Año 2023, \$ 1.374.800, Resolución RE-00108-2023, Año 2024, \$ 1.502.200, Resolución RE-00271-2024), Total costos evitados \$ 9.002.090.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Una vez que realizando el análisis documental de los expedientes 05615.04.26169, 05615.33.44068, NO se identifican ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se constató, mediante visita técnica de control y seguimiento que realiza la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE en virtud de sus funciones en ocasión a un
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.
α: Factor de temporalidad	α =	$\frac{((3/364) * d) + (1 - (3/364))}{d}$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Toda vez que realizando el análisis documental de los expedientes 05615.04.26169, 05615.33.44068, se ha verificado que la parte interesada debe cumplir de manera anual con respecto a caracterizar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, sin embargo, se evidencia un incumplimiento continuado por un periodo de siete (7) años (correspondiente a los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024), tal como se consigna en los informes técnicos de control y seguimiento con radicados IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, IT-04513-2024 del 16 de julio del 2024, e IT-07954-2024 del 22 de noviembre del 2024.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	62.804.820,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

CARGO 2: El Incumplimiento a lo establecido en:

- a) Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.
 b) Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023
 c) Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024.”

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Aunque la parte interesada posee un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD aprobado mediante el artículo segundo de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo de 2017, se desconoce el cumplimiento de los parámetros y sus valores máximos permisibles del Agua Residual Tratada - ART generada por las actividades dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, desde el periodo anual de 2018.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Debido a que se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada - ARDT por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD en óptimas condiciones de operación a la Q. La Mosca.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo de 2017, se autorizó un caudal de vertimiento de 0.036 L/s. No obstante, la parte interesada no ha presentado los informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD desde el periodo anual de 2018. Por consiguiente, debido a la ausencia de datos de referencia se desconoce el caudal que se ha vertido desde ese periodo, así como el cumplimiento de los parámetros y sus valores máximos permisibles, conforme a lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o	3 5		

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	adecuadas, se estima que la recuperación del entorno afectado se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	El vertimiento generado en cuestión es de Agua Residual Doméstica - ARD, la cual es tratada mediante un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD que opera en óptimas condiciones. Este sistema se encuentra aprobado por el artículo segundo de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo de 2017, instrumento que también concedió el permiso ambiental de vertimientos. Cabe resaltar que este vertimiento cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, numeral 17, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Asimismo, el caudal a asimilar por el cuerpo hídrico receptor es mínimo, y dicho cuerpo presenta un flujo continuo.
----------------------	--

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva (Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023).		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.	

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores Jhon Jorge Castaño Herrera identificado con cédula 1046903248 y Johan Antonio Castaño Herrera identificado con cédula 1128394628 , se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario Jhon Jorge Castaño Herrera no se encuentra registrado, por su parte el señor Johan Antonio Castaño Herrera, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D20 (de 21), reportado como "No pobre No Vulnerable", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que los investigados se reporta como titulares del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 027-31602, 027-700, ubicados en el municipio de Segovia, 018-44025, ubicado en el municipio de Marinilla, 020-8110, 020-30530, 202-45415 ubicados en el municipio de Rionegro, 202-226222 y 202-201167 ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, 202-36657 ubicado en el municipio de Guarne, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04 "				
	VALOR MULTA:	21.060.615,44		
	UVB	\$	1.823,11	
19. CONCLUSIONES: 19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor 1.823,11 UVB que para el año 2025 corresponde a \$ 21.060.615,44 (Veintiún millones sesenta mil seiscientos quince pesos con cuarenta y cuatro centavos)				
20. RECOMENDACIONES:				

20.1. Presentar las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos. Presentar la información relacionada con el decreto 050 de 2018 y la modificación al permiso de vertimientos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.903.248** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.128.394.628**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.903.248** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.128.394.628**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON ONCE UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (1.823.11 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.060.615.44)**

Parágrafo 1: los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Presentar las caracterizaciones de los años 2018 al 2024, de acuerdo con los lineamientos entregados por la Corporación.
4. Allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056153344068

Fecha: 02/07/2025

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría restrepo

Técnico: Sixto Javier Aranzalez Horta

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás